



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0012914

Procedimiento Abreviado 261/2018 A

Demandante: D. [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA núm. 44/2019

En Madrid a siete de febrero de dos mil diecinueve.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 261/2018-A instado por el procurador de los tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de DON [REDACTED], quien ha comparecido asistido del letrado don [REDACTED], siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido del letrado de sus servicios jurídicos don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en materia TRIBUTARIA ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 30 de mayo de 2018; el mismo fue instado por la representación procesal de DON [REDACTED] frente a la resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento demandado, desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto el día 19 de enero de 2018 contra la desestimación, igualmente presunta, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el día 14 de julio de 2017 en relación con la liquidación del IIVBNU por importe de 14.746 euros y abonada el día 9 de noviembre de 2015 con motivo de la transmisión onerosa de inmuebles.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la vista la audiencia del siguiente día 31 de enero de 2018 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual aportado se puso a disposición de las partes personadas.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2019.02.07 14:20:26 GET

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 099959906237706887734

III.- En el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista en la cual la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y efectuó las alegaciones oportunas, acto seguido la parte demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que obran debidamente recogidas en el acta. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

IV.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 14.746,98 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al expediente administrativo el recurrente DON [REDACTED] con fecha 14 de julio de 2017 presentó ante el ayuntamiento demandado solicitud de devolución de ingresos indebidos, concretamente de la cantidad de 14.746,98 euros ingresados el día 9 de noviembre de 2015 con motivo de la liquidación del IIVBNU en relación con la transmisión onerosa de la vivienda sita en la calle [REDACTED] y de las plazas de garaje números. [REDACTED] del sótano [REDACTED] de la calle [REDACTED] núm. [REDACTED]; Inmuebles transmitidos el día 9 de julio de 2015 en escritura pública autorizada por el notario de Madrid don [REDACTED] y por un precio escriturado de 525.000 euros; dichos inmuebles habían sido adquiridos igualmente mediante escritura pública otorgada el día 15 de marzo de 2005 ante el notario de Majadahonda don [REDACTED] por un precio de 538.920 euros.

En la solicitud de ingresos indebidos exponía los valores de adquisición de los tres inmuebles y de su posterior transmisión que constaban en las escrituras, poniéndose ya con ello de manifiesto una pérdida de 13.000 euros, no obstante adjuntaba valoración tasación efectuada por [REDACTED] así como reflejaba los datos de las tablas de valoración que utiliza la CAM para los diversos impuestos de Transmisiones patrimoniales, sucesiones etc, todo ello al amparo de la sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 y los efectos de la misma.

Transcurridos seis meses y no dictada resolución en relación con la solicitud formulada se presentó con fecha 19 de enero de 2018 recurso de reposición, en base a las mismas alegaciones y fundamentación jurídica, presuntamente desestimado.

La demanda iniciadora del proceso parte de la procedencia de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en el caso de autos, y para ello se funda en la sentencia del TS Sala III, de fecha 16 de noviembre de 2016 transcribiendo literalmente su Fundamento de Derecho QUINTO. Igualmente la demanda se funda en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017 y la posterior de fecha 11 de mayo de 2017, es por ello que al amparo de la LGT y dentro de los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa, establece como cauce el utilizado por la parte recurrente, la devolución de ingresos indebidos, que es lo procedente al no haber transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción. En el acto del juicio oral se efectuó especial referencia a la sentencia del TS de 9 de julio de 2018.



La Administración demandada se ha opuesto al recurso estimando que concurre causa de inadmisibilidad, ya que la gestión del impuesto se llevó a cabo mediante liquidación, y no por el sistema de autoliquidación, y fue abonada el día 9 de noviembre de 2015, estando pues ante un acto consentido y firme toda vez que no se interpuso contra la misma el preceptivo recurso de reposición; subsidiariamente invoca que el ayuntamiento es un mero gestor del impuesto y que se limita a aplicar el art. 107 del TR de la LRHL; destacando por otra parte que la mera aportación de las escrituras de compra y venta no es por sí prueba suficiente para acreditar la evolución del valor del suelo, la carga de la prueba recae sobre la parte actora, aportando los datos fisco-económicos que figuran en el catastro donde se constata el incremento de valor del suelo entre las dos fechas concretas de adquisición y transmisión.

SEGUNDO.- Es procedente examinar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demanda en el acto del juicio, al estimar que la devolución de ingresos indebido debe ser desestimada pues se pretende frente a un acto administrativo, de gestión tributaria consentido y firme; conforme al artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la gestión del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana parte de la declaración a la que vienen obligados a realizar los sujetos pasivos con todos los elementos imprescindibles de la relación tributaria para practicar la liquidación. La liquidación del impuesto puede efectuarse mediante el sistema de autoliquidación, si así está previsto en la ordenanza municipal, o bien mediante el sistema de liquidación del impuesto por el Ayuntamiento.

En el supuesto que examinamos, y conforme al art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVBN del ayuntamiento de Majadahonda no se gestionó el impuesto mediante autoliquidación, sino que el impuesto fue liquidado por el Ayuntamiento, mediante resolución de la Alcaldía, tras la aportación por parte del recurrente de la escritura de transmisión del inmueble, del recibo del IBI y de cuantos documentos se tuvieran por conveniente, las tres liquidaciones obran al expediente y la carta de pago adjuntada a las mismas. Y dichas liquidaciones conforme al 108 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 14.2 del TRLRHL eran susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reposición a interponer ante el sr. Alcalde en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día a que fuera notificada la liquidación. Y así se consignaba expresamente en la liquidación que les fue notificada, la cual contenía el pie de recurso.

Y esta diferencia de gestión, mediante autoliquidación o mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento incide notoriamente en el régimen de la devolución de ingresos indebidos, toda vez que en el sistema de autoliquidación no existe acto administrativo y la solicitud de devolución se rige por los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Real Decreto 1065/20017 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento general de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Pero en el supuesto, como el de autos, de liquidación que ha devenido firme por no ser recurrida es de aplicación el artículo 221.3 de la Ley General tributaria *“cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el*

recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.” Y por tanto es preciso instar algunos de estos procedimientos especiales de revisión a) la revisión de actos nulos; c) la revocación o d) la rectificación de errores, o bien el recurso extraordinario de revisión que regula el art. 244 de la LGT. Y todo ello en virtud del principio general de intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas.

Mientras que la liquidación es un acto administrativo, la autoliquidación no tiene esta consideración, y siendo un acto administrativo consentido y firme no puede por esta vía instarse su revisión aun cuando se hayan declarado inconstitucionales los preceptos en los cuales se hayan basado y así en orden a estos efectos, y en materia tributaria tenemos la sentencia del Pleno del TC nº 45/1989, de 20 de febrero dictada en el rec. 1837/88

“En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39. 1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987 (LA LEY 748-TC/1987), fundamento jurídico 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1 b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Más detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/1978 (LA LEY 1734/1978) declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no solo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de

inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional, al que en un proceso como el que ahora concluye solo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E. (LA LEY 2500/1978)), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría --como con razón observa el representante del Gobierno-- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno”.

Y estos criterios no resultan desvirtuados en la sentencia que recoge la parte recurrente, dicha sentencia 2446/2016 de 16 de noviembre dictada en unificación de doctrina por el TS tiene por objeto un concreto debate y es fijar el dies a quo en el cómputo de la prescripción del derecho para solicitar una devolución de ingresos indebidos tras la declaración de inconstitucionalidad de una norma o tras la declaración de nulidad de una norma declarada por el TJUE, efectuándose obiter dicta declaraciones con respecto a la firmeza de las liquidaciones. Sin que en dicha sentencia se desvirtúe la aplicación de las normas procesales y por tanto el trámite recogido en la LGT según se trate de devolución de ingresos indebidos abonados mediante autoliquidación, de la devolución de ingresos indebidos frente a actos firmes, la cual puede ser utilizada, pero mediante los concretos cauces a los cuales remite el apartado 3º del art. 221 de dicho texto legal. Por lo que debe prosperar la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento.

Es por ello que procede desestimar el recurso formulado, y declarar ajustadas a Derecho las resoluciones presuntas impugnadas.

TERCERO.-Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia,



se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En este concreto supuesto y dadas las dudas de derecho que está planteando esta cuestión jurídica no se hace especial condena en costas.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de DON [REDACTED] debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución desestimatoria presunta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición interpuesto el día 19 de enero de 2018 contra la desestimación, igualmente presunta, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el día 14 de julio de 2017 en relación con la liquidación del IIVBNU con motivo de la transmisión onerosa de inmuebles; sin que haya lugar a expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia núm. 44-2019 firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO